

CONSTANCIA: Febrero 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para proceder a su respectivo estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00033-00

Revisada la anterior solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **NINA ADRIANA VANESA DELGADO GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ROBLEDO JARAMILLO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS, por lo que deberá ser inadmitida:

1- Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica para notificaciones del demandado **ALVARO ROBLEDO JARAMILLO**, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según lo dispuesto en el numeral tercero de la **Sentencia C-420 de 2020:**

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

2- Dentro del enunciado de la primera pretensión, habrá de corregir la fecha de la sentencia proferida dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre las partes acá intervinientes.

3- Deberá allegar prueba de la existencia del pasivo que manifiesta posee la sociedad conyugal por valor de \$15.000.000 con respecto a Tomas Robledo Delgado.

4- En atención a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dentro del escrito de demanda, deberá indicarse si el buzón electrónico del apoderado enunciado dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo.

Finalmente, se advierte que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, únicamente a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **NINA ADRIANA VANESA DELGADO GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ROBLEDO JARAMILLO**, por lo antes señalado.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

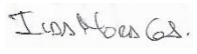
TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de confianza de la demandante **NINA ADRIANA VANESA DELGADO GOMEZ** al abogado **GUILLERMO FARFAN AREVALO**, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 028 el 18 de febrero de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
